



Expediente: **056900543393**  
Radicado: **RE-04918-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/11/2025** Hora: **16:27:02** Folios: **12**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

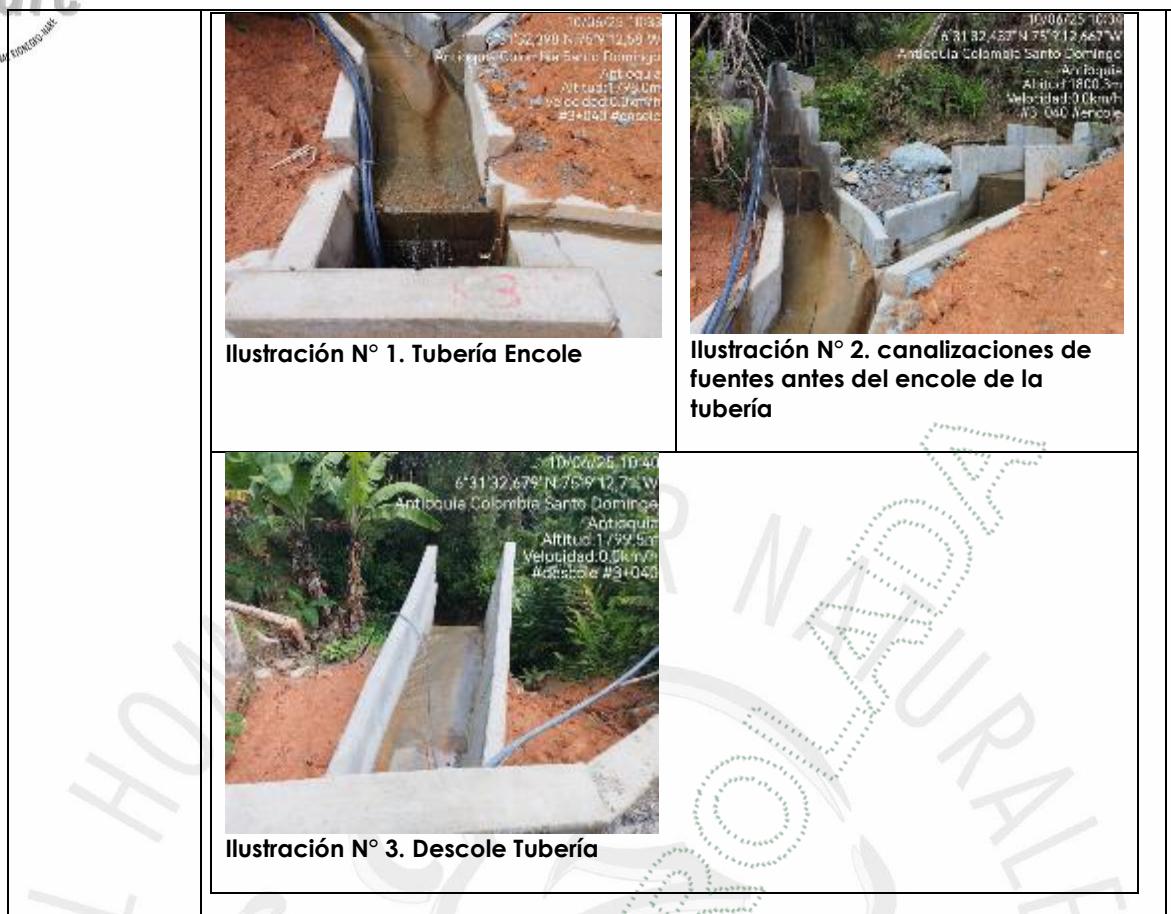
#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025, se **APROBARON LAS OBRAS HIDRÁULICAS** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** con Nit 890.983.803- 4, representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.167 que a continuación se relacionan: obras N° 1 – 1(2), 3 – 1(2), 5 – 2(4), 9 – 3(36), 11 – 3 (36), 12 – 3(36), 13 – 4(41), 15 – 4(41), 16 – 4(41), 19 – 5(42), 20 – 5(42), 21 - 6(43), 25 – 7(44), 27 – 7(44), 28 – 7(44), 29 – 8(46), 31 - 8(46), 34 – 9(49), 35 – 10(50), 37 – 10(50), 38 - 11(51), 40 – 11(51), 41 – 12(53), 43 – 12(53), 44 - 12(53), 45 - 13(56), 47 - 13(56), 48 – 14(57), 50 - 14 (57), 51 - 14 (57), 52- 15 (58), 55- 15 (58), 56- 16 (72), 60- 16 (72), 61- 17 (73), 63- 17 (73), 65- 18 (82), 67- 18 (82), 68- 19 (87), 72- 19 (87), 73- 20 (93), 75- 20 (93) autorizadas por la Corporación mediante la Resolución N° RE-04569 del 08 de noviembre de 2025.

Que, en el acto administrativo en mención en su artículo segundo, **NO SE APROBÓ LA OBRA HIDRÁULICA** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** que a continuación se relaciona:

Obra N°	17 – 5(42)	Tipo de la obra			Tubería abscisa K03+040		
Nombre de la fuente:	Sin nombre			Duración de la obra:		Permanente	
Coordenadas				Longitud (m)		7.47	
Longitud (W) -X	Latitud (N) Y		Z	Diámetro (m)		0.90	
Inicio				Pendiente longitudinal (m/m)		NA	
75	9	12.58	6	31	32.398	1798	Capacidad (m <sup>3</sup> /seg)
Fin				Cota Lámina de agua de la fuente de Tr = 100 años (m)		NA	
75	9	12.71	6	31	32.679	1799.5	Cota Batea (m)
Observaciones	Aunque la tubería se construye con el diámetro y la obra de encole autorizadas, se evidencia que se incluye una canalización adicional de lo que parece ser una fuente hídrica que ingresa a la tubería, la cual no se consideró dentro del estudio hidrológico e hidráulico, por lo que la capacidad hidráulica de la tubería construida se puede ver afectada para el Tr= 100 años						





Que asimismo en el artículo tercero, se aprobaron al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO la construcción de las siguientes obras autorizadas**, toda vez que no genera ninguna afectación a la dinámica de la fuente hídrica, que se relacionan a continuación:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra
1 - 1(2)	Tubería abscisa K00+102
3 - 1(2)	Disipador canal escalonado abscisa K00+102
5 - 2(4)	Tubería abscisa K00+269
7 - 2(4)	Disipador canal escalonado abscisa K00+269
9 - 3(36)	Box Culvert abscisa K02+603
11 - 3 (36)	Disipador canal escalonado abscisa K02+603
12 - 3(36)	Disipador enrocado abscisa K02+603
13 - 4(41)	Box Culvert abscisa K02+957
15 - 4(41)	Disipador canal escalonado abscisa K02+957
16 - 4(41)	Disipador enrocado abscisa K02+957
17 - 5(42)	Tubería abscisa K03+040
19 - 5(42)	Disipador canal escalonado abscisa K03+040
20 - 5(42)	Disipador enrocado abscisa K03+040
21 - 6(43)	Tubería abscisa K03+110
25 - 7(44)	Box Culvert abscisa K03+223
27 - 7(44)	Disipador canal escalonado abscisa K03+223
28 - 7(44)	Disipador enrocado abscisa K03+223
29 - 8(46)	Tubería abscisa K03+431
31 - 8(46)	Disipador enrocado abscisa K03+431
34 - 9(49)	Disipador enrocado abscisa K03+655
35 - 10(50)	Tubería abscisa K03+742
37 - 10(50)	Disipador enrocado abscisa K03+742
38 - 11(51)	Tubería abscisa K03+788
40 - 11(51)	Disipador enrocado abscisa K03+788
41 - 12(53)	Tubería abscisa K03+958
43 - 12(53)	Disipador canal escalonado abscisa K03+958
44 - 12(53)	Disipador enrocado abscisa K03+958
45 - 13(56)	Tubería abscisa K04+222
47 - 13(56)	Disipador enrocado abscisa K04+222
48 - 14(57)	Tubería abscisa K04+283
50 - 14 (57)	Disipador canal escalonado abscisa K04+283

51 - 14 (57)	Disipador enrocado abscisa K04+283
52- 15 (58)	Tubería abscisa K04+335
55- 15 (58)	Disipador enrocado abscisa K04+335
56- 16 (72)	Box Culvert abscisa K05+494
60- 16 (72)	Muro abscisa K05+490 - K05+524
61- 17 (73)	Tubería abscisa K05+521
63- 17 (73)	Disipador canal escalonado abscisa K05+521
65- 18 (82)	Box Culvert abscisa K05+929
67- 18 (82)	Disipador enrocado abscisa K05+929
68- 19 (87)	Box Culvert abscisa K06+270
72- 19 (87)	Muro abscisa K06+261.25 - K06+315.25
73- 20 (93)	Tubería abscisa K06+659
75- 20 (93)	Disipador enrocado abscisa K06+659

Que, en el artículo cuarto, se aprobaron al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO el retiro de las obras provisionales** que había sido autorizadas por la Corporación:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra
2 - 1(2)	Tubería abscisa K00+102 (temporal)
6 - 2(4)	Tubería abscisa K00+269 (temporal)
10 - 3(36)	Tubería abscisa K02+603 (temporal)
14 - 4(41)	Tubería abscisa K02+957 (temporal)
22 - 6(43)	Tubería abscisa K03+110 (temporal)
26 - 7(44)	Tubería abscisa K03+223 (temporal)
30 - 8(46)	Tubería abscisa K03+431 (temporal)
33 - 9(49)	Tubería abscisa K03+655 (temporal)
36 - 10(50)	Tubería abscisa K03+742 (temporal)
39 - 11(51)	Tubería abscisa K03+788 (temporal)
42 - 12(53)	Tubería abscisa K03+958 (temporal)
46 - 13(56)	Tubería abscisa K04+222 (temporal)
49 - 14(57)	Tubería abscisa K04+283 (temporal)
53- 15 (58)	Tubería abscisa K04+335 (temporal)
57- 16 (72)	Tubería abscisa K05+494 (temporal)
62- 17 (73)	Tubería abscisa K05+521 (temporal)
66- 18 (82)	Tubería abscisa K05+929 (temporal)
69- 19 (87)	Tubería abscisa K06+270 (temporal)
74- 20 (93)	Tubería abscisa K06+659 (temporal)

Que, en el artículo quinto, se requirió al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

"..."

1. Demostrar que la obra 17-5(42) tubería abscisa K03+040, tiene suficiencia hidráulica para permitir el paso del caudal del Tr= 100 años considerando el aporte adicional de caudal que se observó existe en sitio, con la canalización de una fuente hídrica en el encole de la tubería, que se realizó sin la autorización de la Corporación.
2. Reconstruir o implementar una fundación estable en la obra N°23-6(43) en el K03+110 tipo disipador de enrocado, ya que se puede observar que el terreno donde está cimentada ha tenido movimiento. Adicionalmente se requiere presente obra de mitigación para realizar la entrega controlada del caudal, respecto a la descarga de la obra N°23-6(43) en el K03+110 y 28-7(44) K03+223 tipo estructuras de disipación. Toda vez que se evidencia una caída libre del flujo, de aproximadamente 1.8 metros.
3. Realizar la construcción de la ventana para ingreso de agua en la caja de encole de la obra N°32-9(49) K3+655.
4. Presentar obra de mitigación para realizar la entrega controlada del caudal, respecto a la descarga de la obra N° 56- 16 (72) en la confluencia con la fuente principal. Toda vez que se evidencia una caída libre del flujo, de aproximadamente 2.0 metros.



5. Presentar trámite de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, respecto a la obra hidráulica tipo box culvert construida en las siguientes coordenadas:

Encole		Descole	
Longitud (W) -X	Latitud (N) Y	Longitud (W) -X	Latitud (N) Y
-75° 9' 51.76''	6° 30' 31.73''	-75° 9' 51.93''	6° 30' 32.01''



6. Reemplazar de la tubería que instalaron en la fuente hídrica aguas arriba de la obra N° 21-6(43), N°23-6(43) en el K03+110, por un canal escalonado en concreto con capacidad para el caudal Tr=100años. Por lo cual, se requiere allegar un cronograma de actividades.
7. implementar una medida de protección de la margen derecha de la fuente hídrica aguas arriba el punto 25-7(44), 27-7(44) y 28-7(44) K03+223. Toda vez que previo a la intervención de la construcción del cabezote de encole se tenía un flujo normal de la fuente hídrica sin fenómenos erosivos en la margen, por lo cual, se requiere allegar un cronograma de actividades. "(...)"

Que la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025, se notificó en forma personal por medio electrónico el 19 de agosto del 2025 al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción el **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** interpuso Recurso de Reposición en contra del acto administrativo la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025, a través del Escrito Radicado N° CE-15858 del 2 de septiembre del 2025, en el cual **solicita la revocatoria del artículo quinto.**

Para lo cual presento como prueba, el documento denominado con fecha del 27 de agosto “Concepto técnico sobre obras previas a la captación de la obra hidráulica en la abscisa K 3 +040 y evaluación de las mismas.” firmado por el profesional Especialista en Hidráulica Andrés Mauricio Zapata Ocampo correo electrónico: [andres.zapata@coniteg.com.co](mailto:andres.zapata@coniteg.com.co)

Que por medio del Auto N° AU-03845 del 11 de septiembre del 2025, se **ABRIO A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, interpuesto por el **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, en el cual se decreto la práctica de la siguiente prueba:

“..De Oficio: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación del Escrito Radicado N° CE-15858 del 2 de septiembre del 2025 y su anexo...”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

En el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el artículo 120 y 121 ibídem establece que: “...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...” y “...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.

Que de igual forma Artículo 122 indica que, “...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2, indica que "Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

## CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento A Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimocuarto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N° AU-03845 del 11 de septiembre del 2025, y a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056900543393, de la cual se generó el **Informe Técnico N° IT-07554 del 26 de octubre del 2025** en el cual se observó y concluyó, lo siguiente:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

### Respecto a los ARTICULOS 2 y 5 numeral 1

ARTÍCULO SEGUNDO: NO APROBAR LA OBRAS HIDRÁULICAS Tubería abscisa K03+040. Aunque la tubería se construye con el diámetro y la obra de encole autorizadas, se evidencia que se incluye una canalización adicional de lo que parece ser una fuente hídrica que ingresa a la tubería, la cual no se consideró dentro del estudio hidrológico e hidráulico, por lo que la capacidad hidráulica de la tubería construida se puede ver afectada para el  $T_r = 100$  años

"ARTÍCULO QUINTO:

(...)

1. Demostrar que la obra 17 – 5(42) tubería abscisa K03+040, tiene suficiencia hidráulica para permitir el paso del caudal del  $T_r = 100$  años considerando el aporte adicional de caudal que se observó existe en sitio, con la canalización de una fuente hídrica en el encole de la tubería, que se realizó sin la autorización de la Corporación."

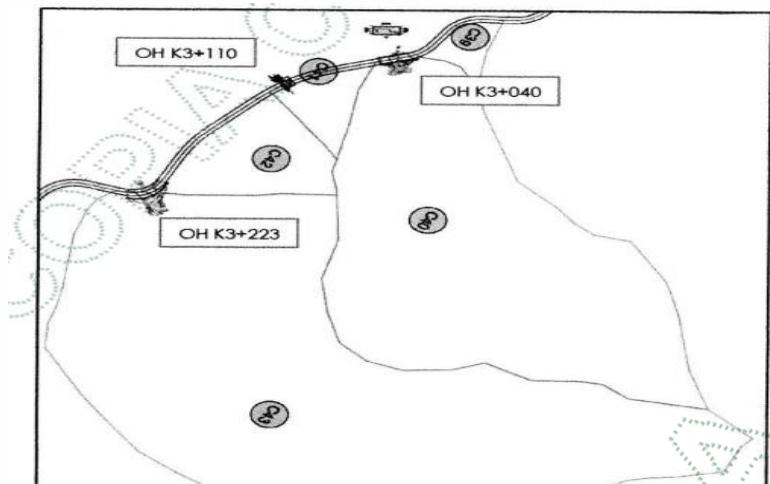
(...)

Argumentos presentados por el usuario:

- A través de documento adjunto denominado Anexo 1. CO-2708251-1, se sustenta que la obra 17-5(42) de la abscisa K03+040 posee suficiencia hidráulica para soportar el caudal de  $T_r = 100$  años con la implementación de dos canales escalonados en el encole de la obra
- Se solicita: "(i) revocar el numeral 1 del artículo quinto por carencia actual de objeto; (ii) tener por recibida la documentación técnica aportada; y (iii) ordenar la verificación técnica que corresponda (visita y/o revisión de gabinete) para dar por recibida a satisfacción la obra 17-5(42) K03+040 en lo concerniente en este punto"

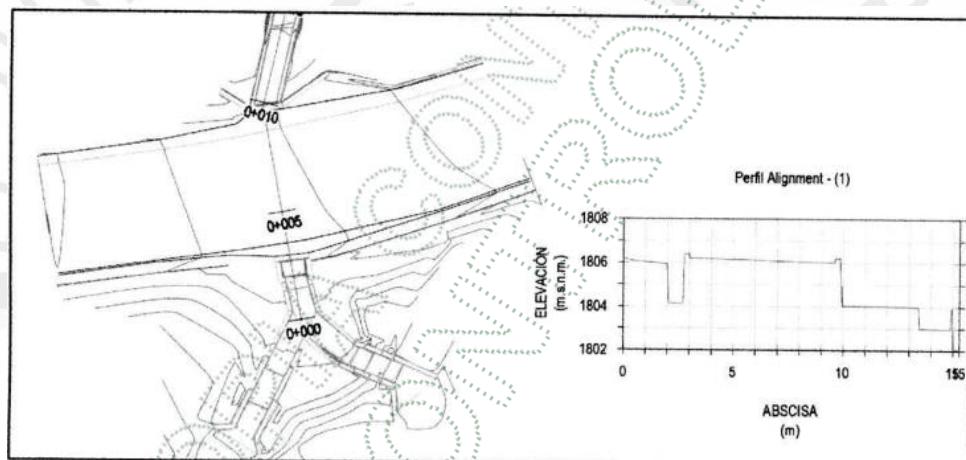
Observado en la evaluación técnica:

- Se verifica el análisis hidrológico e hidráulico que se realiza en el Anexo 1. CO-2708251-1, donde se observa que se retoman las características hidrológicas aportados en la solicitud del trámite para la obra de la abscisa K03+040 localizada en la cuenca 40 como área aferente, se indica que los canales solo están captando el caudal de la fuente y la escorrentía del área aferente.



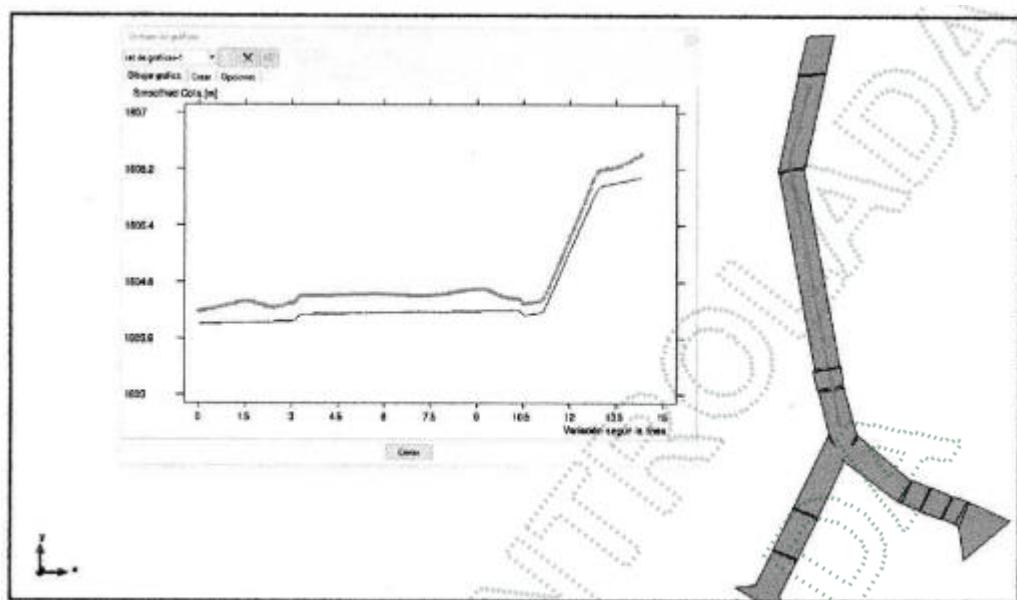
**Imagen 6 Condiciones geométricas en el encole de la obra hidráulica.**  
 Fuente: Elaboración propia a partir de la topografía.

- Se presenta el levantamiento topográfico de la obra propuesta una tubería de 36" como construida y los canales escalonados en concreto que se implementaron en el encole de la obra.



**Imagen 3 Planta perfil del levantamiento topográfico, condiciones actuales de la obra K3+040**  
 Fuente: Elaboración propia a partir del levantamiento topográfico realizado por el proyecto.

- Según se menciona la configuración de los dos canales construidos en la obra 17-5(42) de la abscisa K03+040 corresponde a una "configuración que se vio necesaria para captar el mismo flujo que metros anteriores se había dividido por condiciones geomorfológicas del alineamiento de la fuente hídrica. Por lo anterior, al tratarse de un drenaje natural y la visión de impactar lo menos posible su condición de tránsito, se implementó dentro de la obra un canal que permitiera el paso sin problema por uno o por el otro canal bajo condiciones establecidas en el diseño"
- Se realiza la verificación hidráulica de los canales construidos a la entrada de la tubería de 36" y se determina que ambos canales son adecuados para contener el flujo del área aferente
- Se presenta la verificación del comportamiento de la tubería de 36" considerando la interacción de los canales mediante el uso del modelo hidrodinámico IBER, se toma como parámetros de entrada, la geometría real de los canales, condiciones de descarga, coeficiente de rugosidad de Manning, el caudal de diseño de 0.916 m<sup>3</sup>/s dividido en los dos canales, al observar el comportamiento de la lámina de agua en ambos canales se obtiene que con el paso del flujo del área aferente de la cuenca de estudio no se afectada la capacidad hidráulica de la alcantarilla de 36".



**Imagen 12 Resultados modelación – Perfil hidráulico en el sector de la alcantarilla.**

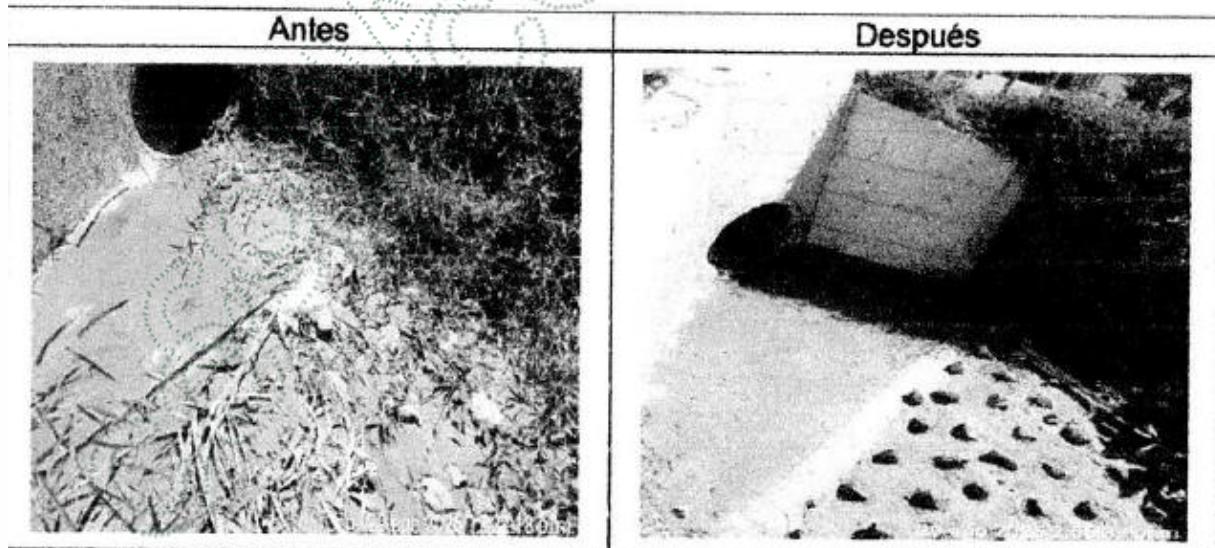
Fuente: Elaboración propia a partir del software IBER.

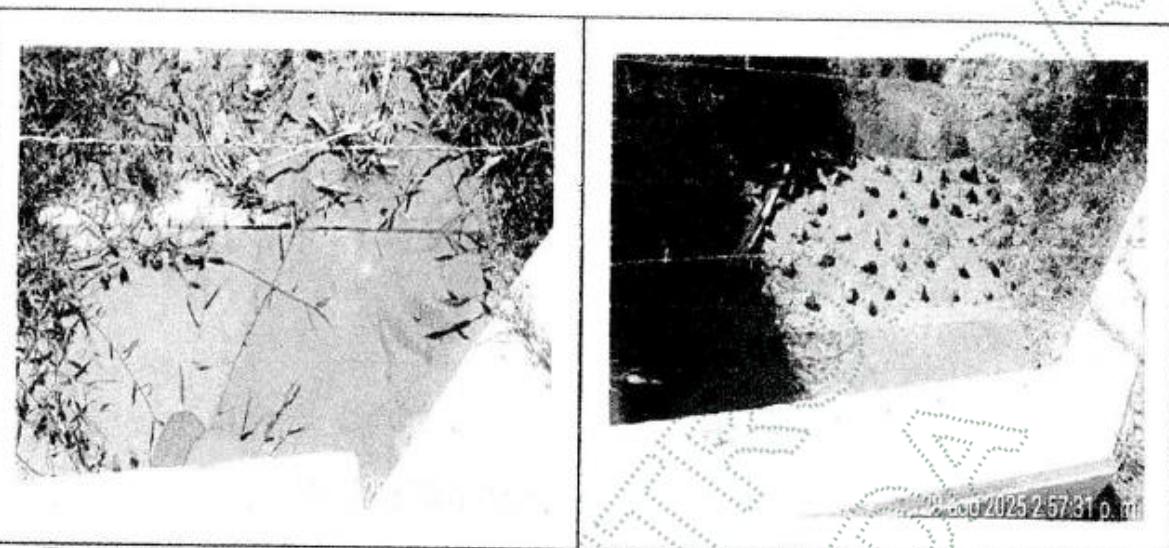
#### Respecto al ARTICULO 5 numeral 2

"Reconstruir o implementar una fundación estable en la obra N°23-6(43) en el K03+110 tipo disipador de enrocado, ya que se puede observar que el terreno donde esta cimentada ha tenido movimiento. Adicionalmente se requiere presente obra de mitigación para realizar la entrega controlada del caudal, respecto a la descarga de la obra N°23-6(43) en el K03+110 y 28- 7(44) K03+223 tipo estructuras de disipación. Toda vez que se evidencia una caída libre del flujo, de aproximadamente 1.8 metros."

Argumentos presentados por el usuario:

- Argumenta que el requerimiento no aplica toda vez que la obra fue construida de manera fiel al diseño aprobado por la Corporación
- Donde se presentó el movimiento del disipador enrocado, el usuario informa que se procedió con la construcción de "una fundación estable con el fin de garantizar la estabilidad y la obra a largo plazo"





**Foto 2. Obra Km 3+655 (antes Vs después) se adecua ventana de ingreso a la obra**

Observado en la evaluación técnica:

- El usuario presenta una fotografía donde se observa una limpieza de la estructura de disipación.
- En la obra N°23-6(43) en el K03+110 y 28-7(44) K03+223 tipo estructuras de disipación, persiste la diferencia de altura entre la estructura de disipación y el lecho natural de la fuente hídrica de 1.8m aproximadamente. Con lo que se concluye que el riesgo de erosión de la fuente hídrica en la base de la estructura de disipación persiste.



Ilustración 1 Registro de campo.



Ilustración 2 Registro de campo.

Esta construcción en campo realizada por el usuario difiere con los diseños autorizados por la Corporación en la Resolución RE-04569-2024 del 08 de noviembre de 2024. Según lo autorizado, se observa que la estructura de disipación de energía hace una entrega al nivel del lecho de la fuente, como se puede observar en las siguientes ilustraciones.

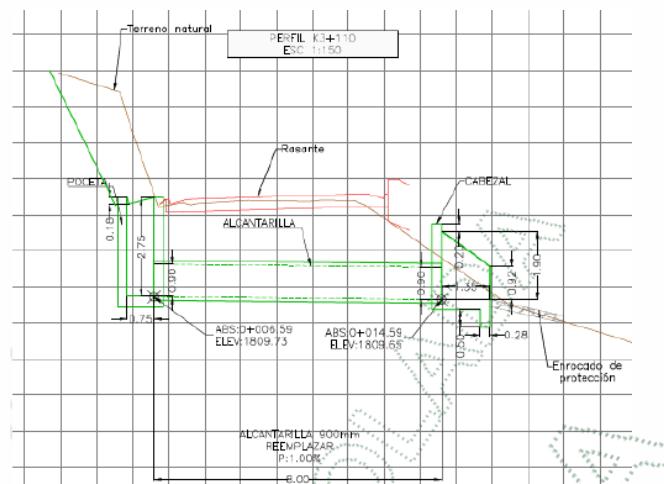


Ilustración 3 Diseño obra N°23-6(43) en el K03+110.

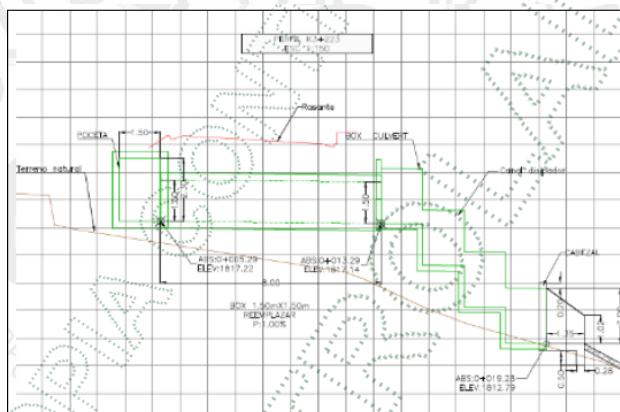


Ilustración 4 Diseño obra N° 28-7(44) K03+223

#### Respecto al ARTICULO 5 numeral 3

"3. Realizar la construcción de la ventana para ingreso de agua en la caja de encole de la obra N°32-9(49) K3+655."

Argumentos presentados por el usuario:

Se realiza la construcción de la ventana y adjunta registro fotográfico como evidencia.

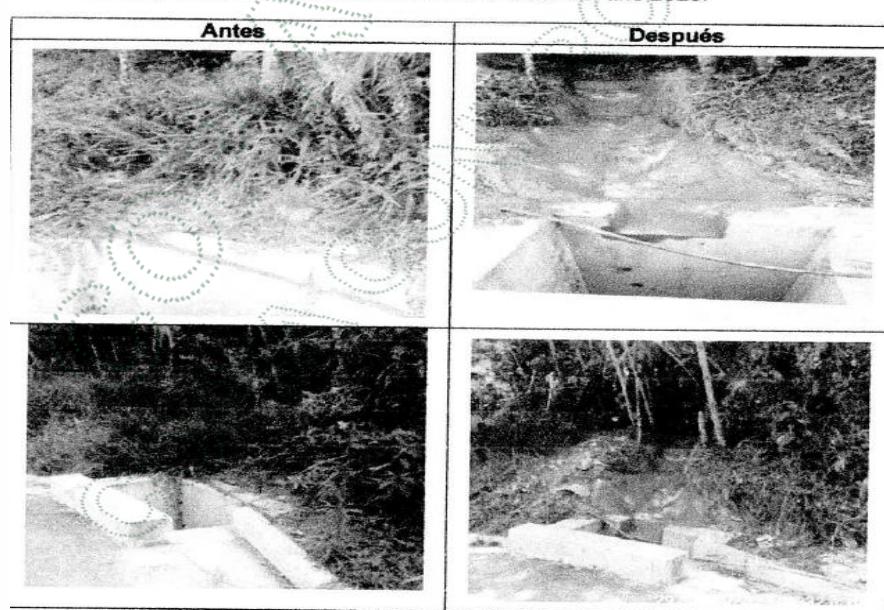


Foto 3. Obra Km 3+655 (antes Vs después) se adecua ventana de ingreso a la obra

Observado en la evaluación técnica:

Se logra evidenciar la implementación de la ventana en el cabezote de ingreso según lo requerido.

Respecto al ARTICULO 5 numeral 4

Requerimiento:

"Presentar obra de mitigación para realizar la entrega controlada del caudal, respecto a la descarga de la obra N° 56- 16 (72) en la confluencia con la fuente principal. Toda vez que se evidencia una caída libre del flujo, de aproximadamente 2.0 metros."



Argumentos presentados por el usuario:

(....)

La obra hidráulica fue ejecutada conforme a los diseños previamente presentados y aprobados por la Autoridad Ambiental. No obstante, la construcción del descole no pudo realizarse tal como fue diseñado, debido a que su ejecución implicaría la invasión directa del cauce de la quebrada Santo Domingo, el cual golpea exactamente hasta el punto final donde culmina actualmente la obra construida. Prolongar la obra más allá de este punto requeriría una cesión adicional que conllevaría a una intervención directa en un nuevo tramo del cauce de la quebrada Santo Domingo, intervención que, además de no estar contemplada en los permisos vigentes, generaría impactos ambientales significativos al ecosistema hídrico, lo que contravendría el principio de precaución y las buenas prácticas ambientales.

Adicionalmente, cualquier estructura que se construya sobre el cauce de la quebrada Santo Domingo resultaría inviable desde el punto de vista técnico y ambiental, dada la reconocida dinámica de esta fuente hídrica, caracterizada por su alta capacidad de inundación y arrastre de materiales de gran tamaño, incluyendo rocas sobredimensionadas. Esta condición representa una amenaza real y constante para la integridad estructural de cualquier canal o infraestructura que se instale allí, la cual terminaría colapsando y generando residuos de construcción y demolición (RCD), acero y otros materiales en el cauce, lo que sería completamente incoherente con las medidas de protección ambiental adoptadas en este territorio.

Por lo anterior, se procedió a construir un encole ajustado a las condiciones reales del terreno, la topografía y la dinámica de la quebrada, respetando la altura de la roca existente (1,70 m) a la cual fue necesario vaciar concreto ciclópeo. Es importante resaltar que la entrega de aguas hacia la fuente hídrica se realiza directamente sobre una formación rocosa (*roca in situ*), sin generar procesos erosivos ni riesgo de socavación, con lo cual se garantiza la estabilidad y funcionalidad de la obra sin comprometer la integridad ambiental del ecosistema intervenido.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente "la eliminación de este requerimiento, en tanto se ha cumplido con el objetivo funcional de la obra dentro de los parámetros técnicos y ambientales viables, y cualquier exigencia adicional en este aspecto podría significar un riesgo ambiental mayor y una intervención no autorizada sobre un nuevo cauce.

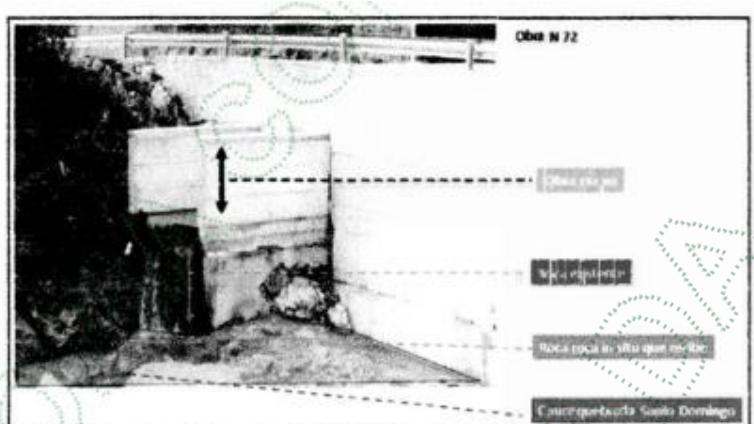


Foto 4. Obra construida respetando diseño autorizado en RE-04569-2024

La descarga de la obra N.º 56-16(72) se ejecutó conforme a los diseños aprobados y se ajustó en campo para evitar Invadir el cauce de la quebrada Santo Domingo, entregando el flujo sobre roca in situ (formación rocosa expuesta), con concreto ciclópeo a la cota del macizo rocoso (1,70 m). Esta solución evita procesos erosivos y socavación y, a la vez, impide una intervención nueva del cauce que no esté amparada por los permisos vigentes. Exigir la "obra de mitigación" en los términos del requerimiento implicaría prolongar la descarga dentro del cauce, esto es, una nueva ocupación de cauce que requeriría autorización ambiental y que, por las condiciones hidrodinámicas del sitio (altas crecidas y arrastre de rocas sobredimensionadas), aumentaría el riesgo de colapso y generación de RCD dentro del cuerpo de agua, en contravía de las buenas prácticas y del principio de precaución.

Lo que se pide por la autoridad contraviene la Jerarquía de mitigación (evitar – minimizar - corregir -compensar). En efecto, según los lineamientos oficiales, las intervenciones se orientan a evitar primero la intervención, minimizar y corregir antes que compensar; trasladar obras al interior del cauce sin necesidad contradice esta jerarquía.

#### PETICIÓN:

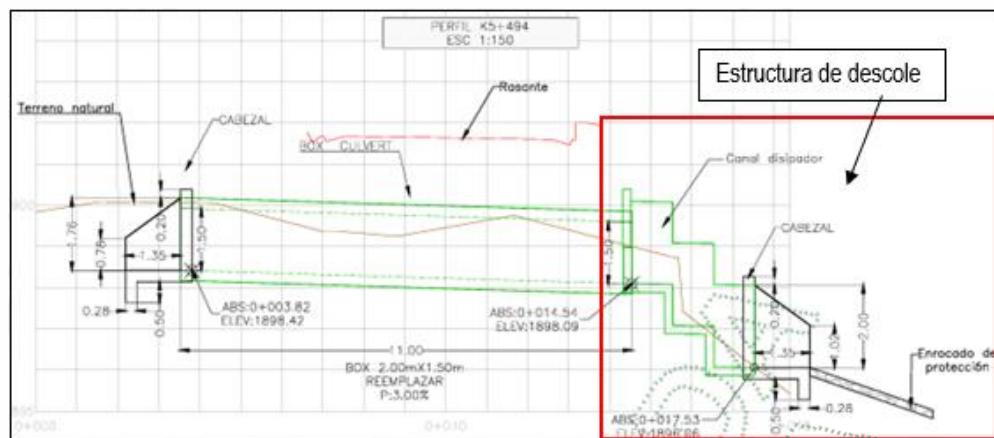
"REVOCAR el requerimiento, en tanto que la obra hidráulica fue ejecutada conforme a los diseños previamente presentados y aprobados por la Autoridad Ambiental."  
(...)

Observado en la evaluación técnica:

Tal y como se menciona para la obra denominada (56- 16 (72) en el numeral 4.2 del recurso de reposición con radicado CE-15858-2025:

"la construcción del descole no pudo realizarse tal como fue diseñado",

Pasando de proyectar en diseños técnicos autorizados, de una estructura de descole tipo canal escalonado a construirse en campo un elemento con caída libre de la fuente de aproximadamente 2 metros de altura, como se puede evidenciar a continuación:



Diseños de estructura denominada (56- 16 (72), autorizada mediante resolución RE-04569-2024



Estructura de descole construida en campo – Obra (56- 16 (72)

Según lo mencionado en el recurso no se puede generar la entrega controlada del flujo mediante el canal escalonado diseñado y autorizado en la resolución RE-04569-2024:

"Prolongar la obra más allá de este punto requeriría una cesión adicional que conllevaría a una intervención directa en un nuevo tramo del cauce de la quebrada Santo Domingo, intervención que, además de no estar contemplada en los permisos vigentes, generaría impactos ambientales significativos al ecosistema hídrico; lo que contravendría el principio de precaución y las buenas prácticas ambientales."

Sustento que no se considera válido, toda vez que la estructura de descole del box culvert se construyó mediante un canal horizontal, sobre saliendo aproximadamente 2 metros, distancia en la cual se hubiera podido construir el canal escalonado presentado en los diseños.



Sin embargo, se procede a considerar lo mencionado respecto a la realización de la descarga sobre lecho rocoso de la fuente:

"Es importante resaltar que la entrega de aguas hacia la fuente hídrica se realiza directamente sobre una formación rocosa (roca *in situ*), sin generar procesos erosivos ni riesgo de socavación, con lo cual se garantiza la estabilidad y funcionalidad de la obra sin comprometer la integridad ambiental del ecosistema intervenido."

#### Respecto al ARTICULO 5 numeral 5

Requerimiento:

"Presentar trámite de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, respecto a la obra hidráulica tipo box culvert construida en las siguientes coordenadas:"

Encole		Descole	
Longitud (W) -X	Latitud (N) Y	Longitud (W) -X	Latitud (N) Y
-75° 9' 51.76''	6° 30' 31.73''	-75° 9' 51.93''	6° 30' 32.01''



Argumentos presentados por el usuario:

(....)

Con relación al requerimiento contenido en el Numeral 5, en el Artículo Quinto de la Resolución RE-03115-2025; relacionado con la presunta ocupación de cauce en el sector K05+922, (Encole: W -75°9'51, 76'' N 6°30'31,73'') - (Descole W -75°9'51,93'' N 6°30'32,01'') manifestamos lo siguiente:

Recorrido de verificación en campo:

El día 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo un recorrido conjunto entre funcionarios de CORNARE y personal técnico de TOPCO, con el fin de verificar en campo el estado de las obras y las fuentes hídricas asociadas al proyecto. Como resultado de esta visita, CORNARE emitió un comunicado en el que se identificaron algunos puntos donde existían fuentes hídricas no incluidas inicialmente en la solicitud de permiso de ocupación de cauces, e indicó expresamente la obligación de incorporarlas (ver Figura 1).

Cabe resaltar que en dicho recorrido y en el comunicado posterior (ver Figura 1), no se mencionó la necesidad de incluir una nueva ocupación de cauce en el sector K05+922, cuyas coordenadas corresponden a:

- Encole: W -75°9'51,7'' / N 6°30'31,73''
- Descole: W -75°9'51,93'' / N 6°30'32,01''

Esta omisión se interpretó razonablemente como una confirmación de que esta estructura no constituye una nueva ocupación independiente, sino que corresponde a la misma fuente hídrica relacionada con la obra identificada como número 82, ubicada en el Km 5+929, la cual ya fue incluida y autorizada en el permiso otorgado mediante la Resolución RE-04569-2024 del 08 de noviembre de 2024.

En este sentido, no se consideró necesario solicitar un permiso adicional, ya que se trata de una intervención dentro del mismo sistema hídrico autorizado. De haber sido necesaria su inclusión como una ocupación separada, esta habría sido señalada por CORNARE en el recorrido o en la comunicación oficial posterior, y, en consecuencia, incluida en la solicitud correspondiente.

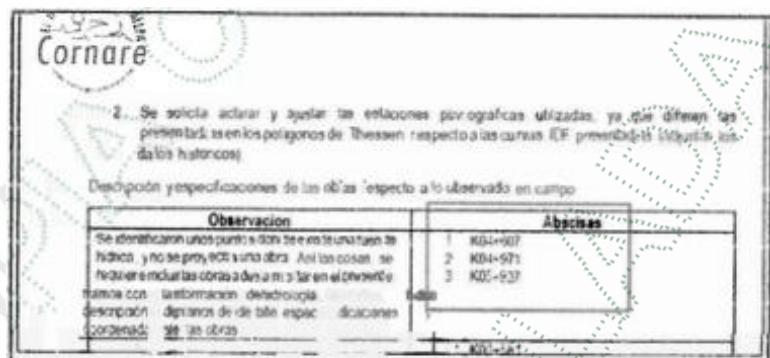


Figura 4. Comunicado CORNARE – Obras a incluir



Figura 5. Ubicación de obras en la misma fuente hídrica a borde de carretera

#### PETICIÓN:

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a CORNARE REVOCAR este requerimiento en tanto no se configura una ocupación nueva o no autorizada de cauce, y se trata de una obra amparada por el permiso vigente.  
 (...)

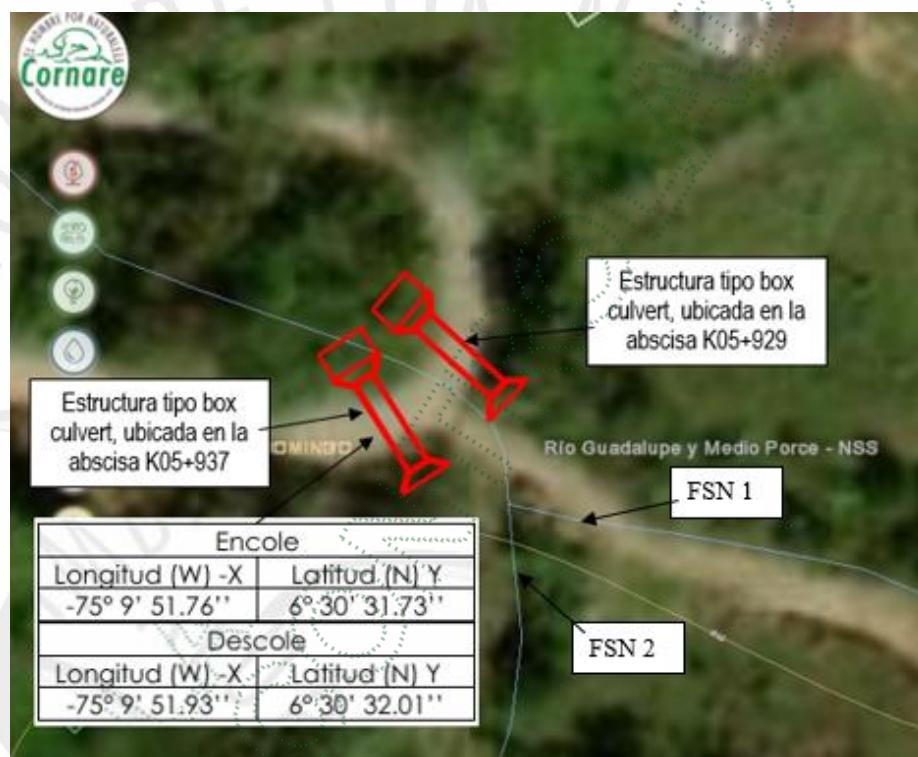
Observado en la evaluación técnica:

Tal y como se menciona en el sustento dado, el día 14 de mayo de 2024 se realizó visita de campo por parte de funcionarios de esta corporación ambiental y personal técnico de la sociedad TOPCO, posteriormente se revisó y evaluó la información presentada al momento y considerando lo evidenciado en campo, se expide el oficio de requerimientos con radicado CS-06014-2024 del 27 de mayo de 2024, en el cual efectivamente se solicitó incorporar las siguientes obras, dado que al momento de la visita se evidenciaron fuentes hídricas en las abscisas mencionadas.

Observación	Abscisas
Se identificaron unos puntos donde existe una fuente hídrica, y no se proyecta una obra. Así las cosas, se requiere incluir las obras a desarrollar en el presente trámite con la información de hidrología, hidráulica, descripción de planos de detalle, especificaciones y coordenadas de las obras.	1. K04+607 2. K04+971 3. <b>K05+937</b>

Se debe comprender que siempre se solicitó la obra denominada “65- 18 (82) - Box Culvert abscisa K05+929”, la cual fue autorizada mediante resolución RE-04569-2024 del 08 de noviembre de 2024 y aprobada mediante Resolución RE-03115-2025 del 12 de agosto de 2025.

Teniendo como referencia la anterior obra, ubicada en la abscisa K05+929, se presenta a continuación la obra tipo box culvert construida aproximadamente 8 metros de distancia, obra requerida en la resolución RE-03115-2025.



Se debe comprender que, al momento de las visitas de campo realizadas los día 14 de mayo de 2024 y 10 de junio de 2025, se evidenció que las fuentes denominadas FSN 1 y FSN 2, presentadas en la imagen anterior, no se confluyen antes del cruzar la vía principal, como se evidencia en la imagen, el escenario real visto en campo, se evidencia en la imagen a continuación, en el cual las fuentes cruzan independientes la vía principal, lo que hacía necesario ejecutar obras independientes, tal y como se realizó la construcción de las obras.



Como se puede observar, efectivamente en el oficio con radicado CS-06014-2024 del 27 de mayo de 2024, SI SE SOLICITÓ la estructura ubicada en la abscisa K05+937, la cual permitiría el paso continuo de la fuente FSN 2, evidenciada en campo el día de la visita, la cual, posteriormente NO FUE INCORPORADA EN LA INFORMACION DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE, POR LO TANTO, NO FUE AUTORIZADA, SIN EMBARGO, SI FUE CONSTRUIDA.

#### Respecto al ARTICULO 5 numeral 6

"Reemplazar de la tubería que instalaron en la fuente hídrica aguas arriba de la obra N° 21-6(43), N°23-6(43) en el K03+110, por un canal escalonado en concreto con capacidad para el caudal Tr=100años. Por lo cual, se requiere allegar un cronograma de actividades."

Argumentos presentados por el usuario:

- La tubería de 2" fue instalada de manera provisional con el fin de mitigar procesos erosivos, la cual será retirada.
- Las intervenciones en la parte alta del talud fueron realizadas por un tercero y no son atribuibles al usuario.
- Se adjunta registro fotográfico evidenciando construcciones recientes.

Observado en la evaluación técnica:

Con el fin de tener un contexto amplio en el punto donde se proyectaron las obras N° 21-6(43), N°23-6(43) en el K03+110, han convergido varias situaciones, en primera instancia el usuario no implementó un muro de contención en el cabezote de descarga. Aguas arriba de este se generó un plano de falla geotécnica, y se realizó una intervención antrópica en la corona del talud por un tercero.

Cuando el usuario realice el retiro de la tubería de 2" que fue instalado de forma provisional, aumentara el nivel freático en la falla y promoverá una acción desfavorable para la estabilidad de la banca vial, así como obra en la fuente hídrica.

Por lo anterior, se resalta la necesidad de implementación de una alternativa que permita transportar el agua desde la corona del talud hasta el encole de la tubería y así tener unas condiciones similares a la simulada en el trámite ambiental.

#### Respecto al ARTICULO 5 numeral 7

"implementar una medida de protección de la margen derecha de la fuente hídrica aguas arriba el punto 25-7(44), 27-7(44) y 28-7(44) K03+223. Toda vez que previo a la intervención de la construcción del cabezote de encole se tenía un flujo normal de la fuente hídrica sin fenómenos erosivos en la margen, por lo cual, se requiere allegar un cronograma de actividades."

Argumentos presentados por el usuario:

- Se argumenta que la acción erosiva en la margen de la fuente hídrica es ajena al proyecto, y fue ocasionada por la caída de rocas de gran tamaño proveniente de la quebrada aguas arriba.
- El usuario informa que el sitio donde se produce la erosión esta distante, aguas arriba del encole de la tubería, situación que evidencia que no es generado por el proyecto.
- El usuario hace llamado al anexo 1. CO-250825-Concepto K3+040, sin embargo, no se observa el anexo en mención.

Observado en la evaluación técnica:

- Según lo argumentado por el usuario, la erosión en la margen de la fuente es producida por un cambio del paso del agua por detrás de una roca existente. El origen de esto se encuentra aguas arriba del encole de la estructura, lo que demuestra que la erosión es ajena al proyecto. (...)

## 26. CONCLUSIONES:

### Respecto al ARTICULO 2 Y 5 numeral 1

Se valida la verificación hidráulica de los canales en el encole con el propósito de demostrar la capacidad de ambos para contener el caudal de diseño del área aferente de la cuenca de interés en la abscisa K03+040, así como el chequeo de la suficiencia hidráulica de la tubería de 36" con el aporte del caudal que se distribuye a través de ambos canales.

Se demuestra que la capacidad hidráulica de la obra 17-5(42) de la abscisa K03+040, tubería de 36", no se ve afectada motivado a que el caudal de la cuenca en la que se localiza la obra es distribuido en ambos canales que se encuentran en el encole de la alcantarilla.

### Respecto al ARTICULO 5 numeral 2

Los argumentos presentados por el usuario referente a que las obras fueron construidas acorde a los autorizado por la Corporación y la fundaciones estable, no se acogen, toda vez que según las ilustraciones anexas en el numeral 25 observaciones Respecto al ARTICULO 5 numeral 2, evidencias que los planos allegados por el usuario, y están en la Resolución RE-04569-2024 del 08 de noviembre de 2024 que autoriza las obras de ocupación de cauce, SE OBSERVA QUE EL ENROCADADO HACE UNA ENTREGA AL MISMO NIVEL DEL LECHO DE LAS FUENTE HÍDRICAS en de la obra N°23-6(43) en el K03+110 y 28- 7(44) K03+223 tipo estructuras de disipación. Lo que difiere a lo observado en campo (construido) que tiene un desnivel de 1.8m aproximadamente, esto genera efectos de erosión en la fuente hídrica, predios colindantes y estructura de disipación tipo enrocado.

Por lo anterior, se ratifica la necesidad de implementar en la una estructura de enrocado adicional a nivel del lecho de la fuente que reciba el flujo del agua del enrocado existente y así mitigar la erosión y/o socavación.

### Respecto al ARTICULO 5 numeral 3

Se acoge la adecuación realizada por el usuario en la obra N°32-9(49) K3+655.

### Respecto al ARTICULO 5 numeral 4

Considerando lo descrito por el usuario respecto a que la descarga se realiza sobre un lecho rocoso, se acoge la obra de descole, toda vez que se sustenta que la descarga no genera procesos erosivos ni riesgo de socavación, con lo cual se garantiza la estabilidad y funcionalidad de la estructura.

"Es importante resaltar que la entrega de aguas hacia la fuente hídrica se realiza directamente sobre una formación rocosa (roca in situ), sin generar procesos erosivos ni riesgo de socavación, con lo cual se garantiza la estabilidad y funcionalidad de la obra sin comprometer la integridad ambiental del ecosistema intervenido."

### Respecto al ARTICULO 5 numeral 5

Los argumentos presentados por el usuario, no son coherentes ni tienen validez alguna, teniendo en cuenta que efectivamente en el oficio con radicado CS-06014-2024 del 27 de mayo de 2024, SI SE SOLICITÓ la estructura ubicada en la abscisa K05+937, la cual permitiría el paso continuo de la fuente FSN 2, evidenciada en campo el día de la visita, la cual, posteriormente NO FUE INCORPORADA EN LA INFORMACION DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE, POR LO TANTO, NO FUE AUTORIZADA, SIN EMBARGO, SI FUE CONSTRUIDA.

Respecto al ARTICULO 5 numeral 6

En la abscisa de la vía K03+110 durante la visita realizada el día 10 de junio de 2025 se observó una falla geotécnica, en el talud aguas arriba del encole de la obra hidráulica tipo tubería. Sobre esta falla geotécnica hay una tubería de 2" que el usuario instaló de manera provisional para evitar que el flujo del agua pasa por la falla. Es importante mencionar que en la corona del talud se han realizado unas intervenciones y/o construcciones recientes según lo informado por el usuario mediante el radicado CE-15858-2025 del 02 de septiembre de 2025 por terceros.

Posterior al requerimiento de la Autoridad ambiental para implementar una estructura para conducir el agua sobre el talud que tiene una falla, el usuario informa que esta condición se ha generado por fenómenos ajenos al proyecto, y hay que tener en cuenta las intervenciones realizadas por terceros.

El usuario Alcaldía de Santo Domingo, es el ente que ordena el desarrollo del territorio, por ende, es importante realizar acciones de control y seguimiento de las estructuras que puedan estar cerca al sector que se encuentra en riesgo y tomar acciones de prevención.

Una de estas acciones es implementar una alternativa que permita conectar la corona del talud con la obra construida para generar una situación similar a la presentada en la simulación hidráulica presentada en el trámite ambiental.



Ilustración 5 Registro de campo.

Respecto al ARTICULO 5 numeral 7

Según el argumento presentado por el usuario, referente al transporte de rocas de la fuente hídrica que puede modificar las condiciones de la fuente hídrica, y que el paso de la fuente hídrica posterior a la roca esta por fuera de una zona de incidencia de la intervención del proyecto, se acoge los argumentos presentados. “(...)"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-07554 del 26 de octubre del 2025**, se repondrá parcialmente la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025, lo cual lo cual se establecerá en la parte Resolución de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025,** modificándose los artículos 2 y 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° RE-03115 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025, en el sentido de aprobar la obra hidráulica 17 - 5(42) tubería abscisa K03+040** al demostrar la suficiencia hidráulica de la tubería de 36" con la implementación de dos canales escalonados en concreto en el encole de la obra, el cual quedara así:

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR LA OBRA HIDRÁULICA al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO representado legalmente por el señor alcalde FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA, que a continuación se relaciona:

Obra N°	17 – 5(42)	Tipo de la obra			Tubería abscisa K03+040		
Nombre de la fuente:	Sin nombre			Duración de la obra:	Permanente		
Coordenadas				Longitud (m)	7.47		
Longitud (W) -X	Latitud (N) Y		Z	Diámetro (m)	0.90		
Inicio				Pendiente longitudinal (m/m)	NA		
75 9	12.58	6	31	32.398	1798	Capacidad (m <sup>3</sup> /seg)	NA
Fin				Cota Lámina de agua de la fuente de Tr = 100 años (m)	NA		
75 9	12.71	6	31	32.679	1799.5	Cota Batea (m)	NA
Observaciones	demostrar la suficiencia hidráulica de la tubería de 36" con la implementación de dos canales escalonados en concreto en el encole de la obra.						

"(...)"

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN N° RE-03115 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025,** respecto en los requerimientos que se ratifican numerales 2, 5, y 6, la adición de un nuevo requerimiento numeral 8 y el término para el cumplimiento de las obligaciones, el cual quedara así:

"(...)"

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO representado legalmente por el señor alcalde FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA para que dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

2. Reconstruir o implementar una fundación estable en la obra N°23-6(43) en el K03+110 tipo dissipador de enrocado, ya que se puede observar que el terreno donde esta cimentada ha tenido movimiento. Adicionalmente se requiere presente obra de mitigación para realizar la entrega controlada del caudal, respecto a la descarga de la obra N°23-6(43) en el K03+110 y 28-7(44) K03+223 tipo estructuras de dissipación. Toda vez que se evidencia una caída libre del flujo, de aproximadamente 1.8 metros.

5. Presentar trámite de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, respecto a la obra hidráulica tipo box ubicada en la abscisa K05+937, construida en las siguientes coordenadas:



Encole		Descole	
Longitud (W) -X	Latitud (N) Y	Longitud (W) -X	Latitud (N) Y
-75° 9' 51.76''	6° 30' 31.73''	-75° 9' 51.93''	6° 30' 32.01''

6. Implementar una medida o alternativa para conectar el flujo del agua de la corona del talud hasta el encole de la obra hidráulica, de tal forma que garantice las condiciones presentadas en la simulación hidráulica durante la evolución del trámite de ocupación.

8. Presentar los planos definitivos de los canales escalonados en concreto en el encole de la obra 17 – 5(42) tubería de 36" en la abscisa K03+040, y la modelación en digital en el software utilizado (IBER), con el propósito que quede como evidencia de cumplimiento en el archivo documental del expediente. “(...)”

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, la información presentada respecto a los requerimientos formulados en la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025 en su artículo 5 numerales 1,3,4 y 7.

**ARTÍCULO QUINTO: NO ACOGER** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, la información presentada respecto a los requerimientos formulados en la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025 en su artículo 5 numerales 2 y 5.

**ARTÍCULO SEXTO: ACOGER PARCIALMENTE** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, la información presentada respecto a los requerimientos formulados en la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025 en su artículo 5 numeral 6, en el sentido de implementar una obra tipo canal con capacidad para transportar el Tr=100años sobre la falla geotécnica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, que el requerimiento formulado en la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025 en su artículo 5 numeral 6, quedo actualizado de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, que en la abscisa de la vía K03+110 hay talud de la vía que fallo, el cual puede comprometer la estabilidad de la vía en caso de no tomar las acciones necesarias, y teniendo en cuenta que no implemento un muro de contención en el costado opuesto de la vía a la falla geotécnica puede ocurrir deslizamiento del talud o banca de la vía.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, que la demás disposición establecidas en la Resolución N° RE-03115 del 12 de agosto del 2025 permanecen en iguales condiciones.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** representado legalmente por el señor alcalde **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**.



**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO UNDECIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: CONTRA** el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
"Alvaro fm - 01"

**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha 29/10/2025/Grupo Recurso Hídrico  
Técnico: Juan Pablo Castaño  
Expediente: 056900543393  
Proceso: trámite ambiental

**Cornare**  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

**Asunto:** RESOLUCIÓN N 056900543393

**Motivo:** RESOLUCIÓN N 056900543393

**Fecha firma:** 04/11/2025

**Correo electrónico:** alopezg@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

**ID transacción:** e8dbbcd4-fd2d-49fc-ab2c-13f2bb0ea3a7



CORPORACIÓN  
NACIONAL  
DE PROTECCIÓN  
CIVIL